



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1196

Por la cual se resuelve un recurso

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2343 del 22 de septiembre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante resolución No 1546 del 23 de noviembre de 1999, elevada por la firma **H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código No 09-0007, ubicado en las coordenadas N 111099.068 y E 90317.321 corregidas mediante topografía, en la carrera 129 No 25 - 97, localidad de Fontibón.

Que mediante Auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental a la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. y formuló el siguiente pliego de cargos:

Cargo No. 1.- Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas infringiendo presuntamente los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 155 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

Cargo No. 2.- Incumplir presuntamente con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005.

Cargo No. 3.- No remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años correspondientes a (2002, 2003) en el sitio de extracción así como las características físico- químicas del agua para dos (2) años (2002, 2003), infringiendo presuntamente con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

Que mediante Resolución No. 640 del 03 de abril de 2007, notificada personalmente el 18 de septiembre de 2007; esta Entidad resolvió el proceso sancionatorio arriba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 1196

señalado declarando responsable a la sociedad **H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.** de los cargos primero y tercero y exonerándolo del cargo segundo. Así mismo impuso una multa de veintiún (21) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2007 a la suma de nueve millones ciento siete mil setecientos pesos Mcte (\$9.107.700.00).

Que los argumentos esgrimidos para proferir la Resolución precedente se resumen de la siguiente manera:

Respecto al primer cargo indica:

La Resolución No. 2343 del 23 de septiembre de 2005 rechazó la solicitud de prórroga toda vez que no presentaron en forma completa la documentación exigida para tramitar esta clase de peticiones.

"Como consecuencia de lo anterior, no se puede afirmar que fue la entidad la causante de la dilación en el trámite de la prórroga de la concesión, pues se denotó falta de interés de la sociedad para informarse con suficiente tiempo sobre los requisitos para obtener esta prórroga, teniendo en cuenta que la oficina de atención al público y la pagina web de la entidad están disponibles para solucionar las inquietudes o informarle debidamente el procedimiento correspondiente, de esta manera, fue la propia sociedad quien no presentó integralmente todos los documentos que le dieran a la entidad elementos de juicio suficientes para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prórroga en su momento; así mismo, la sola presentación de una solicitud de prórroga no crea la obligación por parte de la entidad de otorgarla."

*"La Entidad no puede actuar más allá de las facultades conferidas por la ley, suspendiendo los términos al presentar la solicitud de prórroga o convalidando en forma retroactiva este incumplimiento, **ni revivir una concesión que se venció porque el administrado no se allanó al cumplimiento de las normas legales**; la solicitud de prórroga al igual que la de nueva concesión está sujeta al cumplimiento de unos requisitos que la entidad no pudo obviar." Se anota.*

"Así las cosas, fue la propia omisión de la sociedad la que motivó la decisión de rechazar la precitada solicitud de prórroga y posteriormente la de nueva concesión." Se resalta.

Respecto al segundo cargo se consideró que "no existiendo prueba contundente que demuestre que la sociedad haya incurrido en el cargo de incumplir presuntamente con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 2343 del 22 de septiembre de 2005, no le queda más a esta entidad que exonerarlo de toda



responsabilidad por el segundo cargo formulado mediante auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006."

En lo referente al cargo tercero consistente en no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para los años 2002 y 2003 ni los parámetros fisicoquímicos se consigna: *"Es del caso anotar que mediante resolución 1546 del 23 de noviembre de 1999, se otorgó concesión por cinco años, a la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., y que las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997, referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos así como las características fisicoquímicas del agua son propias de la resolución de concesión, y que se incumplimiento quedó plenamente establecido mediante el concepto técnico 2453 del 29 de marzo de 2005."*

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicación No 2007ER40157 del 25 de septiembre de 2007, el señor **LUÍS EDUARDO BENCARDINO CALDERÓN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 640 del 03 de abril de 2007 argumentando lo siguiente:

Respecto al cargo primero alegan que la Entidad no puede culpar a la sociedad por explotar el pozo sin concesión cuando en forma tardía se pronunció sobre la solicitud de prórroga habida consideración que: *"Mal puede la entidad concedente culpar a quien solicita un trámite por actuar conforme lo indican las normas legales y reglamentarias ordinarias si las autoridades no dan respuesta oportuna a una solicitud debidamente formulada, se entiende que la misma ha sido aprobada. Es responsabilidad de la Administración no solo responder las peticiones que les formulan los particulares, sino también velar porque dichas respuestas se produzcan oportunamente y sean conocidas por sus destinatarios."*

Más adelante concluye: *"Su utilización por fuera de dicho término, fue inducida por el mismo DAMA que se negó a otorgarle una respuesta oportuna, cualquiera que fuera, y le realizó cobros por el servicio a sabiendas, ahí sí, de que la concesión no se encontraba vigente (situación que, reitero, era desconocida por mi representada)."*

En lo atinente al cargo tercero consideran que siempre se ha actuado de buena fe y que siempre se ha demostrado el interés de la sociedad por allegar todos y cada uno de los informes requeridos. A su vez indican que *"no se identifica que se haya causado daño grave al medio ambiente ni que se produjo contaminación irreversible o hechos que agraven esa omisión."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1196

DECISIÓN DE FONDO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta Entidad procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto de la siguiente manera:

Cargo primero: Se anota que el juicio de reproche en esta conducta es explotar un bien de uso público como es el agua subterránea sin contar con el respectivo título que lo legitimara.

Si bien, en el escrito de descargos reiteran su defensa en que la culpa es imputable a la Administración por no haberse pronunciado en tiempo sobre su solicitud de prórroga debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- *Es un hecho evidente que la Sociedad no presentó en forma integral los documentos y estudios técnicos que permitieran a la Entidad emitir un juicio real sobre la situación actual del pozo.*
- *Ahora bien, la conducta omisiva de la Sociedad pretende ser justificada por la falta de requerimiento de la Entidad respecto de los documentos que debían ser presentados para el trámite de prórroga, sin embargo como se indicó en el Resolución recurrida los requisitos exigidos por la Administración eran de su conocimiento y aún así no dieron cumplimiento cabal al mismo, lo que lleva a concluir que el incumplimiento es imputable únicamente al recurrente.*
- *No es válido considerar que solamente con la presentación de una solicitud de prórroga nacería la obligación por parte de la Entidad de otorgar la misma menos cuando la misma fue presentada en forma incompleta.*

Corolario de lo anterior, la Sociedad en sede de recurso no presentó argumentos diferentes a los presentados en los descargos del Auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006, en consecuencia, al no haberse desvirtuado las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No 640 del 03 de abril de 2007 esta Secretaría procederá a confirmar este cargo.

En lo que tiene que ver con el cargo tercero, es preciso aclarar que, si bien no se presentaron los estudios para los años 2002 y 2003, esto no fue óbice para ejercer un control y seguimiento de la calidad del agua explotada por el pozo 09-0007 habida cuenta que la misma siempre ha presentado los documentos necesarios para poder ejercer dicho control y establecer el impacto que se está generando en el acuífero por dicha explotación.

Aunado a lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 1723 del 29 de enero de 2008 esta Secretaría ha podido verificar que las condiciones ambientales del pozo y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1196

acuífero de condiciones son tan óptimas que recomendó declarar esta construcción como pozo de monitoreo para poder obtener así Información idónea del acuífero.

De esta manera, dejando de un lado la proscrita responsabilidad objetiva, se encuentra que no ha existido daño para la Administración por este incumplimiento pues con los demás estudios presentados se ha podido ejercer un control efectivo sobre la calidad del recurso hídrico subterráneo se procederá a exonerarlo respecto al cargo tercero establecido en el mencionado Auto No 1270 del 16 de mayo de 2006.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 89 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que "*La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina*". (Negrilla fuera de texto).

El artículo 92 del mismo Decreto- Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece: "*No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas, de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*"

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 1196**

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo primero de la resolución No 640 del 03 de abril de 2007 en virtud del cual esta Secretaría declaró responsable a la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. de los cargos primero y tercero formulados mediante Auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006 en el sentido de exonerar de responsabilidad a la sociedad por el cargo tercero y que hace referencia a no remitir anualmente el estados de los niveles estáticos y dinámicos del acuífero explotado así como los parámetros fisicoquímicos del pozo 09-0007 para los años correspondientes a 2002 y 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 640 del 03 de abril de 2007 en el sentido de imponer una multa neta correspondiente a la sanción derivada por incurrir en el cargo primero del Auto No. 1270 del 16 de mayo de 2006 equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de ocho millones seiscientos y cuatro mil pesos Mcte (\$8.674.000.00).

ARTICULO TERCERO.- Confirmar las demás disposiciones consagradas en la Resolución No. 640 del 03 de abril de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A., o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 129 No. 17 F - 97 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1196

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 27 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *wsp*

AD
EXP No 01-CAR-9038
C.T 1723 DEL 29/01/08
2007ER40157 del 25/09/07
Adriana Durán Perdomo